

- c) De fomento de tecnologías limpias.
d) De eliminación de policlorobifenilos y policloroterfenilos (PCB's y PCT's).

2. Subvención a fondo perdido de hasta el 30 por 100 bruto de la inversión aprobada, que realicen directamente las Administraciones Públicas, comprendida en los programas a) y d) del punto 1 anterior.

3. Subvención a fondo perdido sobre el kilogramo de aceite gestionado en las condiciones que anualmente fije el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para gestores autorizados que se acojan al programa de reutilización de aceites usados, al objeto de sufragar los costes no cubiertos de los servicios.

4. Participación de hasta un 50 por 100 en las inversiones directas de las Administraciones Públicas que se acojan al programa de identificación, control y recuperación de espacios afectados por residuos industriales, y aprobadas conforme se establece en el presente Real Decreto.

Art. 3.º 1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que deseen acogerse a los programas previstos en el punto 1 del artículo 2.º deberán dirigir la correspondiente solicitud al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda realizar la actividad para la que se solicita la ayuda. Las solicitudes deberán acompañarse, al menos, de la documentación que para cada programa se señale por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Cuando los proyectos acogidos al Plan Nacional se realicen directamente por una Administración Pública, se estará a lo convenido en cada caso dentro de los límites establecidos en este Real Decreto.

3. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que deseen acogerse al programa indicado en el punto 3 del artículo 2.º, solicitarán los beneficios en la forma y condiciones que se determinen por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 4.º La solicitud y documentación correspondiente, a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas por la Comunidad Autónoma, juntamente con su informe o propuesta al Consejo Rector quien, una vez realizados los estudios o informes exigidos, propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.

En los proyectos de contenido industrial, energético o tecnológico, el Consejo Rector elaborará la propuesta, valorando prioritariamente el informe que presente el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 5.º Se constituye un Consejo Rector como órgano encargado de coordinar y racionalizar la concesión de las ayudas previstas en el Plan Nacional y cuyas funciones serán:

a) La recepción de los expedientes de acogimiento a los beneficios del Plan que remitan las Comunidades Autónomas.

b) La solicitud de los informes técnicos, económicos y financieros que estime necesarios en relación con el proyecto contenido en cada expediente de acogimiento a los beneficios del Plan.

Cuando se trate de proyectos de carácter industrial o tecnológico se recabará el previo informe del Ministerio de Industria y Energía.

c) La propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la resolución relativa a cada expediente de acogimiento a los beneficios del Plan, con indicación de las ayudas que procede otorgar y las condiciones a exigir.

Art. 6.º 1. El Consejo Rector, que estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo.

Vicepresidente primero: El Director general del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Vicepresidente segundo: El Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Energía.

Vocales: Un representante con categoría de Director general de los siguientes Ministerios:

Obras Públicas y Urbanismo; Economía y Hacienda; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Transportes, Turismo y Comunicaciones; Administraciones Públicas; Sanidad y Consumo, y Educación y Ciencia.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Medio Ambiente, con nivel orgánico de Subdirector general.

2. El Consejo Rector ajustará su funcionamiento a las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

El Presidente será sustituido, en casos de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente primero; pudiendo cada uno de los Vocales delegar su asistencia y funciones en uno de los Subdirectores generales de ellos dependientes que al efecto determinen.

3. El Consejo Rector, a través del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, elevará trimestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y cuando ésta lo requiera, una Memoria explicativa de las ayudas concedidas con cargo al Plan de Residuos Industriales.

Art. 7.º En el seno del Consejo Rector se podrán constituir Comisiones de trabajo para cada Comunidad Autónoma, con la función de establecer la necesaria coordinación en la tramitación de los expedientes de acogimiento al Plan y de concesiones de los beneficios previstos en el mismo.

Cada Comisión estará integrada por tres Vocales del Consejo Rector, que representen, respectivamente, a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo; Industria y Energía, y Agricultura, Pesca y Alimentación, y otro, designado por el propio Consejo en función de la naturaleza de las características del proyecto, así como por idéntico número de representantes de la Comunidad Autónoma afectada. Actuará como Presidente el Vicepresidente primero o persona en quien delegue, y como Secretario un funcionario de la Dirección General del Medio Ambiente.

Art. 8.º 1. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión de las ayudas previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales cuando la cuantía de la inversión subvencionable sea igual o menor a 1.000 millones de pesetas.

2. Cuando la inversión subvencionable sea superior a los 1.000 millones de pesetas, la resolución corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 9.º 1. Las subvenciones que se concedan a los proyectos acogidos a los Programas citados en el punto 1 del artículo 2.º, serán compatibles con otras subvenciones o ayudas que pudieran corresponderles, sin que puedan superar, en su conjunto, los topes establecidos en las normas que las regulen.

2. La subvención a los proyectos acogidos al Programa citado en el punto 3 del artículo 2.º, será incompatible con otras ayudas que con el mismo objeto pudieran ser otorgadas por cualquiera Administración Pública.

Art. 10. Sin perjuicio de las funciones de control y seguimiento que realicen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las subvenciones y por la correcta realización de las inversiones previstas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas, así como recabar la información que se considere necesaria de los beneficiarios de tales ayudas.

Art. 11.º En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión en los datos suministrados para la solicitud de subvenciones, o incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario reintegrar a la Administración la cantidad que hubiera percibido con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos del Código Penal sobre delito fiscal.

2. En el caso de incumplimiento de las condiciones pactadas por parte de las Empresas acogidas al Plan, la Administración del Estado podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra sus administradores, por los daños ocasionados al Estado.

Art. 12. Si la resolución recaída otorgara subvención a la realización del proyecto, objeto del expediente, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se procederá a efectuar la transferencia del importe a que asciende la citada subvención, en los términos y plazos fijados en la propia resolución ministerial, a la Comunidad Autónoma receptora de la solicitud con asignación nominativa para que ésta la satisfaga al beneficiario, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación vigente y en la propia resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

17974 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Industriales y se constituye la Comisión de Seguimiento del mismo.

Aprobado el Plan Nacional de Residuos Industriales y constituida su Comisión de Seguimiento por Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 10 de marzo de 1989, se dispone la publicación del texto del citado acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», a los fines previstos en su apartado quinto.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Subsecretario, Javier Maulcón Alvarcz de Linera.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y SE CONSTITUYE LA COMISION DE SEGUIMIENTO DEL MISMO

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su artículo 11.1 establece la obligación por parte de la Administración del Estado de formular un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos con validez para todo el territorio nacional, con objeto de racionalizar, coordinar y optimizar la gestión de los residuos regulados por la citada Ley. El Plan debe incluir objetos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación, así como el procedimiento de su revisión.

El Plan, en cumplimiento, asimismo, de lo dispuesto en la Ley, ha sido formulado teniendo en cuenta las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas, instrumentando la aplicación práctica de la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo de 1978, una vez incorporada al ordenamiento interno mediante la citada Ley y el Reglamento para su ejecución.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 10 de noviembre de 1988, aprobó los objetivos, programas y contenidos mínimos del Plan, así como los medios de financiación exigidos para su cumplimiento.

La eficaz consecución de los objetivos del indicado Plan Nacional requiere la coordinación de las distintas Administraciones Públicas implicadas y el seguimiento próximo del proceso de realización de las distintas actuaciones.

Por ello, se hace aconsejable la creación de una Comisión de Seguimiento de los aspectos concernientes a la ejecución del Plan.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar el Plan Nacional de Residuos Industriales.

Segundo.—Constituir una Comisión de Seguimiento y Coordinación integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general del Medio Ambiente.

Vocales: Los Vocales del Consejo Rector. Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas.

Tercero.—Serán funciones de la Comisión de Seguimiento y Coordinación:

- Estudiar e informar las directrices de actuación del Plan Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en su formulación.
- Estudiar e informar sobre la memoria anual de ejecución del Plan Nacional, el cumplimiento de sus objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados antes de su remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las medidas de corrección que, en su caso, sean necesarias para el logro de los objetivos del Plan Nacional.
- Analizar las estadísticas regionales relacionadas con la producción y gestión de los residuos industriales.
- Informar sobre las actividades de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y demás Entes públicos en los temas relacionados con los fines del Plan Nacional, para lograr actuaciones eficaces y coordinadas entre las distintas Administraciones y Organismos.

Cuarto.—Autorizar al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para la correcta ejecución del Plan Nacional de Residuos Industriales, y el funcionamiento y actualización, en su caso, de la Comisión de Seguimiento.

Quinto.—El presente Acuerdo surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17975 *ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se amplía por un año el plazo para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España lleve a cabo el cometido asignado por la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.*

La Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, declaró extinguida la Federación de Agricultores Arroceros de

España, estableciendo que las funciones y facultades de sus órganos de gobierno y de gestión serían realizadas por una Comisión Gestora.

Las funciones a realizar por la Comisión Gestora se concretaban en la determinación de la situación de los medios y recursos disponibles por la Federación que se declaró extinguida por aquella Ley.

Por otro lado, el patrimonio de dicha Corporación extinguida deberá ser afectado al mismo fin, por medio de su utilización por Cooperativas que desarrollen actividades similares a las de aquella Federación.

Por Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, concretándose la composición y funciones de la Comisión Gestora.

Se concedió un plazo de doce meses para que la Comisión Gestora llevase a cabo su cometido, prorrogado posteriormente un año, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de abril de 1987, volviéndose a prorrogar por igual tiempo, mediante Orden de 6 de julio de 1988, pero dicho plazo se ha revelado insuficiente dada la magnitud y complejidad de la tarea y las dificultades jurídicas derivadas de la forma de afectación del patrimonio a los fines legalmente previstos.

Por ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 5.º 2, del citado Real Decreto 518/1986, previa petición de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, y con objeto de que definitivamente finalice su cometido, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga por un plazo de un año el período de tiempo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de julio de 1988, que prorrogaba la Orden de 20 de abril de 1987, que prorrogaba a su vez el período de tiempo establecido en el artículo 5.º 2, del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por el que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España finalice su cometido.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17976 *REAL DECRETO 938/1989, de 21 de julio, por el que se establecen el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud.*

La Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril) dispone en el título III, capítulo IV, que cada Comunidad Autónoma deberá elaborar un Plan de Salud, comprensivo de todas las acciones necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud, y que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos; asimismo, prevé la formulación del Plan Integrado de Salud, que recogerá en un único documento los diferentes planes de salud autonómicos, estatales y conjuntos.

La disposición adicional novena de la mencionada Ley señala que el Gobierno establecerá el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento de elaboración y seguimiento del Plan Integrado de Salud

Artículo 1.º El Plan Integrado de Salud recogerá en un único documento los planes estatales, los planes de las Comunidades Autónomas y los planes conjuntos. En su elaboración se tendrán en cuenta los criterios generales de coordinación sanitaria, que serán remitidos a las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley General de Sanidad, y las demás exigencias del citado artículo.